

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TDO43.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono particular y la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

SEMARNAT

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1316/17

04074

CANCÚN, QUINTANA ROO

04 SET. 2017

Original
Beñi Ochoa
21 Sept. 2017

C. DAVID CHARLES GAUCI
GERENTE CON FACULTADES DE MANDATARIO GENERAL
DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASA VELERO S. DE R.L. DE C.V.
AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS 256, COL. CENTRO,
CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,
ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77000
TELÉFONO: (983)1103678 (CELULAR) Y [REDACTED]

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.**



Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx

Handwritten signature or mark.



sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto "**Paraje Velero**", con pretendida ubicación a 5.4 km al sur del faro de poblado de Mahahual sobre el camino a la comunidad de Xcalak, predio sin número fracción 3 del Municipio Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-** Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Othón P. Blanco**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al





frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Paraje Velero**", con pretendida ubicación a 5.4 km al sur del faro de poblado de Mahahual sobre el camino a la comunidad de Xcalak, predio sin número fracción 3 del Municipio Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, México, promovido por el **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.**, y

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de junio de 2017, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de fecha 23 de marzo del mismo año, a través del cual la **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del proyecto "**Paraje Velero**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación a 5.4 km al sur del faro de poblado de Mahahual sobre el camino a la comunidad de Xcalak, predio sin número fracción 3 del Municipio Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, México, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD043**.
- II. Que el 15 de junio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el





artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/033/17**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **08 al 14 de junio de 2017**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2017TD043**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.

- III. Que el 16 de junio de 2017, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Delegación Federal, el escrito de la misma fecha del mismo año, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico DIARIO DE QUINTANA ROO con fecha 16 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 28 de junio del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0976/17 03226**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 18 de julio del 2017.
- V. Que el 01 de agosto de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 31 de julio del mismo año, a través del cual el **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones con respecto a la información solicitada mediante el oficio **04/SGA/0976/17 03226** que se indica en el **Resultando IV** que antecede, con relación al **proyecto**.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Delegación Federal solicitó a la promovente mediante el oficio de prevención **04/SGA/0976/17 03226** de fecha 28 de junio del 2017, que se indica en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:





1. *Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con respecto a los “dos espacios desprovistos de vegetación, lugar donde se pretende establecer la infraestructura” **a)** que contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió; **c)** en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento en materia de evaluación de impacto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).*
2. *Deberá aclarar, rectificar, ratificar o ampliar si derivado de las obras y actividades del pretendido proyecto se realizará cambio de uso de suelo de terrenos forestales¹ derivado de la remoción de Vegetación de duna con dominancia de Chit (*Thrinax radiata*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*).*
3. *En función de los criterios ambientales previstos en la Tabla A para el cálculo de derechos previstos en el artículo 194-H de la LFD y en caso de que derivado de las pretendidas obras y actividades del proyecto se requiera la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, deberá presentar el ajuste correspondiente a la Tabla A de cálculo de derechos, asignando el valor de 3 al criterio ambiental 2 de dicha tabla, por lo que considerando que la suma de valores obtenidos en los criterios ambientales de la tabla A resultaría 5 y dicho valor corresponde al nivel medio de rango de clasificación en la Tabla B del citado artículo, deberá presentar el pago de \$62 125.00 conforme a lo previsto en el Artículo 194-H, fracción II b) de la LFD.*
4. *Aclarar, rectificar, ratificar o ampliar la ubicación del predio del pretendido proyecto, precisando las coordenadas de ubicación del mismo, sus límites y colindancias, así mismo deberá precisar si la ubicación del proyecto corresponde al predio rústico en la carretera Majahual-Xcalak, marcado como fracción Tres, Municipio Othón P. Blanco, Quintana Roo; adjuntando para constancia la documental idónea correspondiente.*

II. Que en relación a lo antes citado, la promovente manifestó en su escrito de fecha 27 de enero de 2017, citado en el Resultando VI del presente oficio, lo siguiente:

¹ Definido en términos de la fracción I del artículo 3 del **REIA**:

I. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx





Respecto al Considerando "A" y el Acuerdo Primero inciso I.

"...que no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental porque esas áreas están así desde el último huracán que azotó la zona así como porque no se trata de terrenos forestales o preferentemente forestales sino que se trata de una porción del predio ubicada en la duna costera misma que se caracteriza por una vegetación en dominada por especies arbustivas y herbáceas en matorrales y rastreras así como están presentes algunos especímenes de especies protegidas por la normatividad tal como se manifestó en la MIA-P y en el estudio de flora anexo a la misma. En efecto:

- 1. Seguramente es de su conocimiento que el predio ha sido continuamente impactado por las diversas tormentas tropicales así como por los huracanes que han azotado la zona, el último y más violento de los cuales se presentó en agosto de 2007.*
- 2. Como usted seguramente sabe, las tormentas tropicales y los huracanes que azotan la duna la impactan severamente arrasando las herbáceas o cubriéndolas de arena que arrastra el viento y el mar y derribando o deshojando algunas especies arbóreas o arbustivas poco resistentes.*
- 3. La propiedad de la cual formó parte el predio en el que se pretende realizar el proyecto, desde el siglo pasado, ha sido utilizado con fines agrícolas, para la producción de Copra, razón por la cual la duna costera ha sido sembrada de plantas de Coco (Cocos nucifera) y también es la razón por la cual fue impactado año tras año con ese propósito. Cabe hacer notar que las plantaciones de esta especie solo se hacían en la duna costera respetando el manglar razón por la cual las dotaciones de tierra que ha hecho la Reforma Agraria en esta zona implican predios de gran longitud.*
- 4. Debo aclarar que año con año en el otoño y el invierno, desde su adquisición acampo en ese mismo sitio en tanto que en la Primavera y el Verano los turistas locales y nacionales lo ocupan, furtivamente, para ese mismo propósito. El continuo uso de esas áreas para acampar es la razón por la que en la actualidad estén desprovistas de vegetación.*
- 5. En apoyo a esta afirmación adjunto fotografía tomada en 2010 año en que conocimos el predio y decidimos adquirirlo en la que se aprecia que desde entonces ha áreas desprovistas de vegetación; así como una fotografía tomada en 2016.*
- 6. Debo manifestar también que nosotros tenemos un gran respeto por la naturaleza del sitio razón por la cual únicamente hemos conservado sin vegetación exclusivamente el área que usamos para acampar y hemos propiciado el desarrollo de la vegetación pionera que se cita en el estudio de Flora y Fauna que presentamos anexo a la MIA-P.*
- 7. Por otra parte adjunto copia de un mapa de las trayectorias de tormentas y huracanes que se han generado en el atlántico y han azotado la región que acreditan mis aseveraciones.*
- 8. Asimismo adjunto un mapa en el que se advierte que las tormentas y ciclones que azotan la zona tienen vientos sostenidos entre 90 y 100 km/h que son suficientes para arrasar la vegetación rastrera y de matorrales de la duna con el oleaje que producen.*
- 9. Las fotografías de Google a las que tuve acceso no tienen la resolución suficiente para apreciar las dimensiones de la vegetación y solo se aprecia lo verde de las hojas y lo blanco de la arena. De modo que una planta rastrera se manifiesta como verde.*

Respecto al Considerando "B" y el Acuerdo Primero Inciso 2. Me permito ratificar que para la instalación de los biodigestores y su línea de conducción solo se aprovechará las áreas cubiertas de herbáceas previamente impactadas y no se realizará cambio de uso de suelos

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx



[Firma manuscrita]



forestales ya que se instalarán en las áreas que fueron impactadas durante la construcción del camino y su continuo mantenimiento y que actualmente están cubiertas por vegetación herbácea y algunos arbustos. Como usted sabe para la construcción del camino se utilizan tractores y camiones materialistas que transitan a un costado del camino en construcción afectando severamente este espacio. Los suelos de vocación forestal, que solo han sido impactados por las tormentas y huracanes, se encuentran ubicados a nueve metros al poniente del eje del camino.

El Biodigestor se instalará en este espacio cuidando de no afectar ninguna especie protegida y las líneas de conducción sortearán cualquier especie en estatus de protección.

Se ratifica que no se causara daño alguno a ningún espécimen de palma de Chit (*Thrinax radiata*) ni a ningún individuo de las especies de mangle presentes en el predio.

...
Sin embargo si a su juicio la instalación de los Biodigestores implicará "cambio de uso del suelo" o algún impacto negativo a la ecología del predio rectificariamos el proyecto utilizando letrinas que retienen las aguas negras y grises almacenándolas con un tratamiento previo en un contenedor para transportarlos a la planta de tratamiento de aguas negras o al relleno sanitario de la comunidad. (anexo folleto explicativo)...

Respecto a su Considerando "C" y al Acuerdo Primero Inciso 3 ratificamos el criterio aplicado al formato de la hoja de cálculo para el pago de derechos ya que consideramos que "no se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales en selvas o zonas áridas" porque no se trata de suelos forestales o preferentemente forestales, sin embargo si a su juicio, teniendo en consideración las aclaraciones y las pruebas aportadas, por las características del proyecto el importe de los derechos que se deben pagar asciende a \$62,125.00 no tendremos inconveniente en hacer el pago del ajuste correspondiente.

Respecto al considerando "D" y el acuerdo Primero inciso 4 en el que se advierte de una posible discrepancia respecto a la ubicación del predio me permito manifestarle lo siguiente:

1. El predio es la Fracción 3 del Predio "Veracruz" que originalmente fue propiedad del C. Sergio E. Limón Dessabre. El citado Predio Veracruz tiene un frente de playa de 800.48. En tanto que la fracción 3 de la cual somos poseionarios de un modo pacífico y legal desde 2011 tiene un frente de playa de 50 m y una superficie de 4014 m² tal como señala la escritura y de cuyo plano topográfico original anexamos copia.

2. Sin embargo la escritura erróneamente no menciona el nombre del predio original y establece que el límite Este colinda con el eje de la carretera siendo que en el plano se advierte que el límite verdadero es la Zona Federal.

3. Esta discrepancia la hemos manifestado ante la Dirección del Catastro Municipal quien nos ha dado la razón y nos ha presupuestado el tramite denominado "Rectificación de Mediadas y Colindancias" del cual anexo la ficha correspondiente.

4. Sin embargo este trámite requiere de trabajos topográficos en el sitio del predio y de gestiones ante el Registro Público de la Propiedad del Estado mismos que en su conjunto demoran alrededor de 45 días calendario. Razón por la cual solicitaríamos la ampliación del plazo para solventar este numeral.





III. Que de la valoración realizada a los argumentos y documentos aportados, se tiene lo siguiente:

A. En relación a lo solicitado en el **numeral 1 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, respecto a los “*dos espacios desprovistos de vegetación, lugar donde se pretende establecer la infraestructura*”, la **promovente** manifestó lo siguiente:

*“Respecto al Considerando “A” y el Acuerdo Primero inciso I.
...que **no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental porque esas áreas están así desde el ultimo huracán que azotó la zona así como porque no se trata de terrenos forestales o preferentemente forestales sino que se trata de una porción del predio ubicada en la duna costera misma que se caracteriza por una vegetación en dominada por especies arbustivas y herbáceas en matorrales y rastreras** ...*

(Énfasis añadido por esta autoridad federal)

Para acreditar su dicho, la **promovente** adjuntó a su escrito: **a)** Dos fotografías, una referida como tomada en el 24 de junio de 2010 y otra referida como tomada el 30 de marzo de 2010; así como los mapas identificados como **b)** Mapa 17. Media de la “velocidad de vientos máximos sostenidos” (km/h) para ciclones tropicales que se han presentado en el Atlántico de 1851 a 200 (sólo zona con $n > 2$); **c)** Mapa 3e. Trayectoria de los ciclones tropicales que han pasado por el océano Atlántico, período 1991-2000 y **d)** U.S. Department of Commerce National Weather Service north atlantic hurricane tracking chart.

Al respecto se tiene que, las dos fotografías referidas en el inciso **a)** señalado en el párrafo precedente, que la promovente indica que corresponden al predio del **proyecto**, únicamente ilustran espacios carentes de vegetación en sitios con vegetación de duna costera, pero no señalan de manera específica si la modificación de la cobertura vegetal del sitio del **proyecto** contó con autorización en materia de impacto ambiental (**a**) o no la requirió (**b**) como se le solicitó en el oficio de prevención que se indica en el **Considerando I** del presente oficio. Por otra parte, con relación a los mapas referidos en los incisos b) c) y d) del párrafo precedente, éstos no hacen alusión específica al



predio objeto de la **MIA-P**, así como tampoco se refieren a las acciones de modificación de la vegetación del mismo.

Cabe precisar que tanto las fotografías como los planos aportados por la promovente y referidas en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** de los párrafos precedentes no incluyen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en los términos previstos en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria.

Por lo anterior y considerando que la misma promovente en la página 22 de la **MIA-P** manifestó que *“La vegetación existente en el predio fue caracterizada como duna costera en un 34% ligeramente perturbada por actividad antropogénica y como manglar en un 66% perturbada únicamente por fenómenos naturales”*, así mismo en el “Estudio de flora en el predio Casa velero, Mahahual, Quintana Roo” adjunto a la **MIA-P** la promovente manifestó que *“De igual modo se registraron dos espacios desprovistos de vegetación, lugar donde se pretende establecer la infraestructura, tratando de conservar hasta donde sea posible la vegetación existente”* por lo que se tiene que la vegetación original del predio del **proyecto** fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **promovente**, lo cual conforme a lo previsto en los artículos 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA** corresponde a actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales que requiere contar previamente con autorización de cambio de uso de suelo, y toda vez que no fue presentada la información solicitada a través del oficio de prevención **04/SGA/0976/17 03226** de fecha 28 de junio de 2017, asimismo, la promovente **NO APORTÓ ELEMENTOS** para acreditar que el desmonte, remoción de la vegetación o la modificación del suelo fue realizada por terceras personas como lo manifestó la **promovente** en la

² CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

...ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.





MIA-P y en su escrito de contestación a la prevención realizada por esta autoridad federal, de lo indicado se tiene que la **promovente** no acreditó mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA, que la alteración o remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, presentando la resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la PROFEPA, de lo anterior se puede presumir en apariencia que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del REIA, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

Por lo anterior, y considerando que la promovente no aportó elementos probatorios que sustenten sus manifestaciones en relación con las causas que generaron la modificación de la cobertura vegetal del predio del proyecto, no es procedente otorgar valor probatorio a las fotografías y mapas adjuntas a su escrito señalado en el Resultado V del presente oficio para acreditar alguno de los supuestos solicitados en el numeral 1 del Acuerdo Primero del oficio de prevención 04/SGA/0976/17 03226 de fecha 28 de junio de 2017.

Por lo antes indicado se tiene por no desahogada la prevención realizada por esta autoridad federal a la **promovente** en el **numeral 1 del Acuerdo Primero** del multicitado oficio **04/SGA/0976/17 03226**.

- B.** En relación con lo solicitado en el **numeral 2 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, respecto a *“aclarar, rectificar, ratificar o ampliar si derivado de las obras y actividades del pretendido proyecto se realizará cambio de uso de suelo de terrenos forestales”*, la **promovente** se limitó a manifestar lo siguiente:

*“Respecto al Considerando “B” y el Acuerdo Primero Inciso 2. Me permito ratificar que para la instalación de los biodigestores y su línea de conducción **solo se aprovechará las áreas cubiertas de herbáceas previamente impactadas y no se realizará cambio de uso de suelos forestales ya que se instalarán en las áreas que fueron impactadas durante la construcción del camino y su continuo mantenimiento y que actualmente están cubiertas por vegetación herbácea y algunos arbustos.** Como usted sabe para la construcción del camino se utilizan tractores y*





camiones materialistas que transitan a un costado del camino en construcción afectando severamente este espacio. Los suelos de vocación forestal, que solo han sido impactados por las tormentas y huracanes, se encuentran ubicados a nueve metros al poniente del eje del camino.

El Biodigestor se instalará en este espacio cuidando de no afectar ninguna especie protegida y las líneas de conducción sortearán cualquier especie en estatus de protección.

Se ratifica que no se causara daño alguno a ningún espécimen de palma de Chit (*Thrinax radiata*) ni a ningún individuo de las especies de mangle presentes en el predio.

...

Sin embargo si a su juicio la instalación de los Biodigestores implicará "cambio de uso del suelo" o algún impacto negativo a la ecología del predio rectificaríamos el proyecto utilizando letrinas que retienen las aguas negras y grises almacenándolas con un tratamiento previo en un contenedor para transportarlos a la planta de tratamiento de aguas negras o al relleno sanitario de la comunidad. (anexo folleto explicativo)..."

(Énfasis añadido por esta autoridad federal)

Al respecto, considerando que la misma **promovente** refirió en la página 29 de la **MIA-P** que "**La vegetación existente en el predio fue caracterizada como Duna costera en un 34% ligeramente perturbada por actividad antropogénica y como manglar en un 66% perturbada únicamente por fenómenos naturales**"; así mismo, que como se indicó a la **promovente** en el Inciso B del Considerando I del oficio de prevención **04/SGA/0976/17 03226**, esta autoridad federal advirtió en la **MIA-P** "que de acuerdo con la descripción de las dimensiones del proyecto, **se pretende instalar dos biodigestores en una superficie** total de 1.16 m² y 12.00 m² **para la línea de conducción de aguas negras**, obras que suman en total 13.16 m² en la zona **descrita como "Manchón 3. Vegetación de duna con dominancia de Chit (*Thrinax radiata*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*)"**, y la vegetación de duna costera y vegetación de manglar presentes el sitio del **proyecto** corresponden a "**vegetación forestal**"³, por lo que la remoción de

³ De manera supletoria, en el artículo 7, fracciones XLVII y XLVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se definen los conceptos de terreno forestal y vegetación forestal, respectivamente:

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales....

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, Quintana Roo, México.

Tel.: (01983) 8350201 www.semarnat.gob.mx





vegetación de duna costera que se requerirá para la instalación de los referidos biodigestores y la línea de conducción de aguas negras, indistintamente del estrato del ecosistema que sería removido, encuadra en el supuesto de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3 del REIA y por lo tanto, requiere contar de previa autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto por la **fracción VII del artículo 28** de la LGEEPA, e **inciso O) del artículo 5 del REIA.**

C. En relación con lo solicitado en el **numeral 3 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, la **promovente** no presentó algún ajuste a la Tabla A del cálculo de derechos de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponde al Gobierno Federal, no obstante que tal y como se le indicó en la prevención realizada por esta autoridad y en razón de lo señalado en el **Inciso B** que precede, la **promovente** debió presentar el pago de \$62,125.00 conforme a lo previsto en el artículo 194-H, fracción II b) de la LFD, el cual no fue acreditado. Por lo antes indicado se tiene por no desahogada la prevención realizada.

D. En relación a lo solicitado en el **numeral 4 del Acuerdo Primero** del oficio de prevención, la **promovente** aclaró la ubicación del predio del **proyecto** adjuntando el Plano topográfico del predio "Veracruz" propiedad de Sergio E. Limón Dessabre ubicado en el Mpio. Othón P. Blanco estado de Quintana Roo. Por lo antes indicado, se tiene por desahogada la prevención realizada en lo que respecta a este numeral.

IV. Que en 2015 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) publicó la "Guía de Interpretación Cartográfica: Uso del Suelo y Vegetación: escala 1:250 000: serie V"⁴, la cual contiene los elementos que integran la quinta serie de información de uso del suelo, con el objeto de apoyar la interpretación de uso del suelo y vegetación escala 1: 250 000 serie V, generada por este Instituto durante el periodo 2011 y 2013; éste documento presenta las características conceptuales de la información,

XLVIII. Vegetación forestal: *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.*

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Guía para la interpretación de cartografía: uso del suelo y vegetación: escala 1:250, 000 : serie V / Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- México : INEGI,2014. 195 p.



Handwritten signature or mark.

así como los criterios y procedimientos bajo los cuales fue elaborada, además de la explicación de la información que contiene la ubicación, distribución y extensión de las diferentes comunidades vegetales que integran los ecosistemas presentes en nuestro país. En dicha publicación se incluyen las descripciones de los tipos de vegetación (clave del tipo), entre los cuales se incluye la vegetación de duna costera y manglar que fueron manifestadas por la promovente como existentes en el predio del pretendido **proyecto**:

Vegetación de Dunas Costeras (VU)

Comunidad vegetal que se establece a lo largo de las costas, se caracteriza por plantas pequeñas y suculentas. Las especies que la forman juegan un papel importante como pioneras y fijadoras de arena, evitando con ello que sean arrastradas por el viento y el oleaje.

Manglar (VM)

Es una comunidad densa, dominada principalmente por un grupo de especies arbóreas conocidas como mangles, que se distribuye en los litorales del Océano Pacífico, Golfo de California y Océano Atlántico, en zonas con climas cálidos húmedos y subhúmedos y de muy baja altitud.

Se desarrolla en las márgenes de lagunas costeras y esteros y en desembocaduras de ríos y arroyos, pero también en las partes bajas y fangosas de las costas; siempre sobre suelos profundos, en sitios inundados sin fuerte oleaje o con agua estancada. Un rasgo peculiar que presentan los mangles es la presencia de raíces en forma de zancos, o bien de neumatóforos, características de adaptación que les permiten estar en contacto directo con el agua salobre, sin ser necesariamente plantas halófitas.

Los mangles son especies perennifolias y el estrato dominante que forman es generalmente arbóreo, aunque también puede ser subarbóreo o hasta arbustivo; las alturas de los mangles pueden variar, de manera general, desde 1 hasta 30 metros.

*En México predominan cuatro especies en los manglares: mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle salado (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*); frecuentemente estas especies se encuentran asociadas entre sí, pero con diferentes grados de dominancia cada una de ellas.*

Es menester considerar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) en términos de lo dispuesto por el apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y artículo 1° del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, es el organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística



y Geográfica, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, cuyos datos son considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

- V.** Que de acuerdo al análisis espacial realizado por esta Delegación Federal a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) las coordenadas de ubicación del sitio del proyecto, de acuerdo con la información de uso de Suelo y vegetación (Serie V INEGI) corresponden a vegetación de manglar.

Al respecto, como antes se indicó, la misma **promovente** refirió en la página 29 de la **MIA-P** que **“La vegetación existente en el predio fue caracterizada como Duna costera en un 34% ligeramente perturbada por actividad antropogénica y como manglar en un 66% perturbada únicamente por fenómenos naturales”** (sic).

Por lo antes expresado y conforme a la Guía de Interpretación Cartográfica de Uso del Suelo y Vegetación del **INEGI** que se indica en el **Considerando I** que antecede, el predio corresponde a un **terreno forestal** con vegetación de duna costera y vegetación de manglar.

- VI.** Que el 28 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual en su artículo 28, fracciones VII, IX, establece que requerirán “previamente” autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, actividades en humedales, manglares y áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.
- VII.** Que el 30 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), estableciendo que requerirán “previamente” la autorización que se menciona en el Considerando anterior: fracción O) el cambio de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios y el establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios con vegetación forestal; fracción Q) los desarrollos inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros, tales como, la construcción y operación de hoteles,



10

condominios, villas, desarrollos habitacionales, urbanos, instalaciones comerciales y servicios en general;

- VIII.** Por lo manifestado en los **Considerandos III inciso A, IV, V, VI y VII** del presente oficio, se reitera que la vegetación original del predio del proyecto fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del promovente, sin embargo éste NO APORTÓ ELEMENTOS para acreditar que la remoción de la vegetación o la modificación del suelo fue realizada por terceras personas como lo manifestó en la MIA-P y en su escrito de contestación de prevención.

En consecuencia, no fue presentada la información solicitada a través del oficio número 04/SGA/0976/17 03226 de fecha 28 de junio del 2017, toda vez que la promovente no acreditó mediante alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LGEEPA, que la alteración o remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no la requirió, o bien, en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con dicha autorización, presentando la resolución del procedimiento administrativo correspondiente instaurado por la PROFEPA, de lo anterior se puede presumir en apariencia que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 del REIA, al no haber presentado medio de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

Por lo anterior, y considerando que la promovente no aportó elementos probatorios que sustenten sus manifestaciones en relación con las causas que generaron la modificación de la cobertura vegetal del predio del proyecto, no es procedente otorgar valor probatorio a las fotografías y mapas adjuntas a su escrito señalado en el Resultando V del presente oficio para acreditar alguno de los supuestos solicitados en el numeral 1 del Acuerdo Primero del oficio de prevención 04/SGA/0976/17 03226 de fecha 28 de junio de 2017. Por lo antes indicado se tiene por no desahogada la prevención realizada en el numeral 1 del Acuerdo Primero del oficio de prevención señalado.

Conforme a lo manifestado en el Considerando III inciso C en relación con lo señalado el inciso B del mismo considerando, la **promovente** no presentó algún ajuste a la Tabla A del cálculo de derechos de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponde al Gobierno Federal, no obstante que tal y



como se le indicó en la prevención realizada por esta autoridad y en razón de lo señalado en el **Inciso B** que precede, la **promovente** debió presentar el pago de \$62,125.00 conforme a lo previsto en el artículo 194-H, fracción II b) de la **LFD**, el cual no fue acreditado. Por lo antes indicado se tiene por no desahogada la prevención realizada en el numeral 3 del Acuerdo Primero del oficio de prevención **04/SGA/0976/17 03226**, de fecha 28 de junio de 2017.

- IX.** Que el artículo 17-A de la **LFPA**, señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- X.** Que de acuerdo a las razones expuestas en el **Considerando VIII** que antecede, se tiene que de acuerdo con la información presentada por la **promovente** en su escrito de fecha 31 de julio de 2017 referido en el **Resultando V** del presente oficio, no se desahogó a cabalidad la información solicitada mediante el oficio de prevención **04/SGA/0976/17 03226**, de fecha 28 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, dado que el oficio de prevención antes indicado fue notificado a la promovente el día 18 de julio de 2017 y que en dicho oficio se le concedió el plazo de 10 días para que presentara la información faltante, considerando que el día 01 de agosto de 2017 la promovente presentó su escrito de fecha 31 de julio de 2017 que con la finalidad de atender la información solicitada mediante oficio de prevención antes citado, la información solicitada fue presentada en tiempo, pero no en forma, por lo cual, de acuerdo con el apercibimiento realizado, se determina que la consecuencia administrativa de no cumplir o desahogar la prevención realizada es **desechar del trámite**, conforme lo establecido en el artículo **17-A** de la Ley **Federal de Procedimiento Administrativo**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los



artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas





corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y por los motivos manifestados en los **Considerandos VIII y X** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Paraje Velero**", promovido por el **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.**, con pretendida ubicación a 5.4 km al sur del faro de poblado de Mahahual sobre el camino a la comunidad de Xcalak, predio sin número fracción 3 del Municipio Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, México.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión,





dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

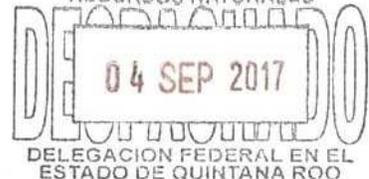
QUINTO.- Notificar al **C. David Charles Gauci** en su carácter de Gerente con todas las facultades de un mandatario general de la sociedad denominada **Casa Velero S. de R.L. de C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. José Manuel de Jesús Encalada Flores** autorizado para oír y recibir notificaciones de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ LAJÓNAR.

C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. despuchodeldelegado@qroo.gob.mx
ING. LUIS ALFONSO TORRES LLANES. - Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS.- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx
LIC. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- gabriel.mena@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cgarcia@profepa.gob.mx
EXPEDIENTE: 23QR2017TD043
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0098/06/17

REST/AGH/DAPC

